

**ASUNTO: PETICION SOBRE LA APLICACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL MEXICANA**

**COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL
393, Rue St. JACQUES QUEST, BUREAU 200
MONTREAL (QUÉBEC) CANADÁ H2Y 1N9
P R E S E N T E.**

Muy señores nuestros, la que ésta suscribe MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR por mi propio derecho y como apoderada de los señores Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Viaira, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, según consta en el poder notarial No 28440, tirado ante la fe del Notario Público No 4, del distrito judicial de Cuautla Morelos, Licenciado Neftalí Tajonar Salazar cuya copia simple se adjunta a esta como (Anexo 1) , señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Hermenegildo Galeana No 4 antes 2, despacho 103, Colonia Centro, Cuernavaca Morelos, C.P. 62000, y correo electrónico myredd@yahoo.com, ante ustedes con el debido respeto y con fundamento en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte vengo a presentar la siguiente:

PETICION

Se sancione a México por “la **falta** de aplicación de las leyes ambientales” y por “la falta de aplicación **efectiva** de las leyes ambientales” aplicables en que incurrieron las autoridades competentes al:

PRIMERO - No sancionar las acciones ilegales en que incurrió BASF Mexicana, S.A. de C.V., a quien en lo sucesivo y por simplicidad denominaremos como “la empresa” en sus instalaciones ubicadas en el Municipio de Cuautla Morelos durante el periodo comprendido entre los años de 1973 a 1997.

SEGUNDO - No haber sancionado a “la empresa”, con motivo de las violaciones a diversas leyes, reglamentos y normas en materia ambiental, que quedaron demostradas en el Resumen Ejecutivo del Plan de Auditoría que se practicó por la AUTORIDAD AMBIENTAL en las instalaciones de dicha empresa en Cuautla Morelos en 1996-1997.

TERCERO- No haber realizado los estudios o diagnósticos necesarios para dimensionar la magnitud, severidad así como su trascendencia ambiental y de salud provocados por “la empresa” en esas instalaciones cuando le fue notificado el cierre de las mismas en 1997.

CUARTO - No haber ordenado las medidas de prevención y control necesarias para evitar la dispersión de la contaminación causada por “la empresa” en Cuautla Morelos, lo que se confirmó parcialmente durante los años 2000 a 2002 cuando de dicho sitio se enviaron para confinamiento más de 11,800 toneladas de tierra contaminada y residuos peligrosos.

ANTECEDENTES

Para mejor entendimiento de la negligencia oficial y falta efectiva de aplicación de las leyes por parte de las autoridades mexicanas, consideramos pertinente explicarle a esa **Honorable Comisión** el problema de contaminación que afecta a los habitantes del poblado de la Ex Hacienda el Hospital en Cuautla Morelos México, desde 1973 a la fecha, para lo cual es indispensable conocer las características de la fuente inicial de contaminación, lo que conduce a las instalaciones fabriles que ocupó “la empresa”, en el casco de la ex hacienda de Nuestra Señora de la Concepción.

El predio que ocupó “la empresa” de aproximadamente 5300m², es parte del casco de la ex hacienda que tiene una superficie total de aproximadamente 43000m², mismo que desde hace aproximadamente 70 años, es propiedad de la Familia Abe.

En el **(Anexo2)**, se pueden observar fotografías de las instalaciones cuando el día 3 de septiembre de 1997, le fueron entregadas por “la empresa” a sus propietarios, (PROFEPA expediente B-0002/0750) debido a la terminación del contrato de arrendamiento, de cuya observación se desprende:

- El absoluto desinterés de “la empresa” a sus obligaciones ambientales y de salud, para con sus propios trabajadores y vecinos.
- La negligencia oficial de la AUTORIDAD AMBIENTAL, al no haber actuado de oficio, en lugar de esperar una denuncia popular interpuesta por diversos pobladores y por la familia ABE (PROFEPA B-0002/0750), pues eran evidentes las irregularidades cometidas por “la empresa”, ni haber impuesto sanciones a la transnacional, ni haber dictado las medidas preventivas para evitar que la contaminación se dispersara.

Ya que cualquier técnico medianamente calificado en materia ambiental, podía predecir las consecuencias sobre el ambiente y la salud de la contaminación que ahí se observaba, pues resultaba evidente que dicha contaminación, se extendería por el subsuelo, a menos que se hicieran una serie de acciones para evitarlo, sin embargo, **las autoridades ambientales mexicanas no hicieron absolutamente nada para evitar su dispersión**, por lo que consideramos a la Autoridad Ambiental competente, como directamente responsable de la propagación de la contaminación en el poblado del hospital, desde la fecha en que la comunidad y el propietario, presentaron la primera denuncia popular en 1998, expediente B-0002/0750, o inclusive desde antes, pues “la empresa” **operó sin cumplir con la normatividad por más de 20 años, como se desprende de las conclusiones de una auditoría ambiental** que les obsequió la PROFEPA, pero que abortó “la empresa”, por medio de la cual, la Autoridad Ambiental conoció detalladamente el problema de contaminación existente, violándose las disposiciones jurídicas señaladas en el **(Anexo 3)**.

Existe una segunda denuncia popular que refiere a los pobladores, presentada por México Comunicación y Ambiente A.C. ante la PROFEPA, el 25 de octubre de 2005, **(Anexo 26)** en la que nuevamente se exhiben evidencias técnicas (estudios de geofísica), de la contaminación que persiste en algunos predios que fueron rellenados con material de demolición contaminado con residuos tóxicos, que aún no ha sido atendida, pues si bien es cierto que algunos inspectores de la PROFEPA, han visitado el sitio, aún no se han dictado medidas precautorias, ni se le ha ordenado a “la empresa” que remedie el sitio e indemnice a los afectados.

Como queda expuesto, la negligencia de las autoridades mexicanas en este asunto, data desde el principio de las operaciones de “la empresa” en el sitio, pues los vecinos que formulan la presente Petición, manifiestan que los polvos fugitivos y las descargas de aguas residuales pigmentadas, eran una constante, sin embargo en el expediente que la PROFEPA abrió en contra de “LA EMPRESA”, ya no aparecen pruebas documentales de aquella época.

La información oficial más antigua que conocemos, es la asentada en el Resumen Ejecutivo de la Auditoría Ambiental gratuita realizada a “la empresa” en sus instalaciones dentro del predio de la Ex Hacienda El Hospital, Municipio de Cuautla, Morelos. Abril de 1997. (Anexo 3)

La cual, fue una auditoria ambiental voluntaria que con recursos públicos le practicó la PROFEPA, **a través de la que la autoridad tuvo conocimiento de la severidad y consecuencias de la contaminación generada por “la empresa”** y si por alguna razón o circunstancia que desconocemos, pero que reprobamos, las autoridades no pudieron o no quisieron actuar en ese momento, (abril de 1977), pudieron y debieron actuar desde que se presentó la denuncia popular en 1998, **identificándose a nuestro juicio, graves omisiones por parte de la AUTORIDAD AMBIENTAL y falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales vigentes en dicha época.**

Desdichadamente en algunos casos se ha hecho un mal uso del instrumento denominado Auditoría Ambiental Voluntaria, (el cual está expresamente consignado en el Acuerdo en Materia Ambiental del TLC), pues sin ser letra escrita, las empresas que se inscribieron en dicho programa, gozaron de cierta inmunidad, dejaron de ser inspeccionadas y sus incumplimientos normativos fueron permutados por la voluntad de inscribirse en el citado programa que les concedía ventajosos plazos para regularizar su situación, aunado al hecho de que en su etapa inicial, el gobierno federal, en algunos casos les obsequiaba íntegramente el costo de la misma, a cambio de que una vez terminado el diagnóstico de auditoría, “la empresa” se comprometiera a atender las acciones correctivas que se desprendían del mismo, lo que lamentablemente no sucedió en el caso que nos ocupa, pues “la empresa” al conocer los resultados de la auditoría, no honró su compromiso de suscribirla, **con lo que a nuestro juicio, transformó la inmunidad en impunidad, a ciencia y paciencia de la AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Incumplimientos y violaciones a las Leyes Ambientales que se confirman durante los años 2000 a 2002 en el programa de restauración del predio arrendado, durante el proceso de limpieza de la parte fabril afectada, lo cual teóricamente se realizó bajo la supervisión de la PROFEPA, dichas autoridades ambientales, pudieron comprobar que, más de **once millones ochocientos mil kilogramos de suelo, se encontraban con altas concentraciones de metales pesados, (Pb, Cr, Mb y otros)**, mismos que por su

peligrosidad, fueron extraídos y enviados a más de 1000Km de distancia para su confinamiento controlado en Mina Nuevo León **y que dicho suelo contaminado, estaba en contacto directo con el acuífero superficial, sin embargo y a pesar de lo obvio del riesgo que representaba, dicha autoridad, no previno que la contaminación, se extendería hacia otras áreas de la propiedad de los ABE y del pueblo, siguiendo la dirección del flujo del agua subterránea**, lo cual denota que las autoridades mexicanas de medio ambiente en este caso, **sistemáticamente han sido: omisas e indiferentes frente del problema ambiental ocasionado por “la empresa”**.

La PROFEPA desde el momento mismo que conoció la problemática ambiental, ya fuese por las evidencias ambientales relacionadas con la fuga de pigmentos por la falta de equipo de control de emisiones o por la descarga de grandes volúmenes de aguas residuales pigmentadas, sin el debido tratamiento al canal de riego del Espíritu Santo **o por los resultados de la auditoría ambiental** obsequiada y practicada por la PROFEPA, pero que finalmente fue abortada por “la empresa”, **o por la visita de inspección** que se generó, tras la denuncia interpuesta por el propietario del inmueble y algunos vecinos después de que “la empresa” entregó las instalaciones a su propietario, o por las evidencias de daño ambiental que surgieron durante el proceso de remediación (2000-2002) que supervisó la misma autoridad, **debió dictar medidas de prevención y control de la contaminación, así como notificar a las autoridades de Salud** y prevenir los efectos de estos materiales tóxicos, sobre la salud ya que como queda expuesto, “la empresa” operaba en pésimas condiciones debiéndose considerar en su evaluación como de **RIESGO SANITARIO**.

Es de nuestro conocimiento que “la empresa” originalmente arrendó en 1973 una superficie aproximada de 2,000m² en parte de las instalaciones fabriles de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción “El Hospital” en Cuautla Morelos, propiedad de la familia Abe Almada, dicha superficie era originalmente arrendada por un ex trabajador de “la empresa” de apellido Von Bretano, que fungía como proveedor de la misma empresa de origen alemán, siendo dueña de la Ex Hacienda la familia Abe, al poco tiempo “la empresa” solicitó se ampliara la superficie arrendada hasta llegar a ocupar aproximadamente 5,300m² en lo que en otro tiempo fue un ingenio azucarero.

Se nos ha informado que los contratos de arrendamiento eran a plazos forzosos de cinco años y que se fueron renovando hasta el año de 1993, nos informan los propietarios del inmueble (la familia Abe) que en 1995 “la empresa” les notificó su deseo de dar por terminado anticipadamente el contrato entonces vigente, anunciándoles que el 31 de agosto de 1997 les entregarían dichas instalaciones.

El 3 de septiembre de 1997 la familia Abe recuperó judicialmente dichas instalaciones, como consta en los expedientes administrativos de la PROFEPA B-0002/0750 y No B-0002/775.

Con ese motivo se presentaron denuncias populares por algunos de los vecinos y por los propietarios ante la PROFEPA como consta en los expedientes ya referidos y se iniciaron diversos procedimientos jurídicos por el propietario en contra de “la empresa”, mismos que se nos manifiesta concluyeron en lo que respecta a los propietarios, con un Contrato de Transacción Judicial entre los Abe y “la empresa”.

Paralelamente a los procedimientos mencionados en el punto que antecede, la PROFEPA realizó visita a las instalaciones que ocupó “la empresa” **y a solo algunos de los predios vecinos**, atendiendo extemporáneamente las denuncias populares referidas, como se acredita en el Acuerdo de 1 de julio de 1998 del Lic. Artemio Roque Álvarez, Director General de Inspección Industrial de la PROFEPA en el expediente B-0002/0750 **(Anexo 4)**, debemos enfatizar que las acciones realizadas por la PROFEPA, sobre este punto en particular **además de ser extemporáneas fueron incompletas, ya que algunos pobladores a quienes “la empresa” les había nivelado sus predios con residuos peligrosos** o les había vendido materiales de demolición contaminados para la construcción de sus precarias viviendas y para su uso, que por desconocimiento de la peligrosidad de los mismos y/o por temor a que una vez retirados los citados escombros y materiales contaminados no les reconstruyeran sus viviendas, o no les repusieran los materiales por otros que no fuesen riesgosos, se negaron a entregar tambos, tarimas, láminas, ladrillos, láminas, varillas y otros enseres que habían adquirido durante el proceso de desmantelamiento de las instalaciones **y la AUTORIDAD AMBIENTAL, quien sin duda sabía del riesgo que los citados residuos peligrosos representaban para el ambiente y la salud, ni ordenó el retiro de los mismos, ni realizó un inventario detallado del problema, ni dictó las medidas de prevención que evitaran la dispersión de los contaminantes hacia otros predios y al acuífero superficial.**

Me manifestaron mis poderdantes y otros vecinos de la población de El Hospital, que durante el tiempo que operó “la empresa”, en dichas instalaciones era común ver polvos fugitivos en la atmósfera aledaña al sitio en cuestión y que el agua que provenía de los 2 drenajes de la fábrica, estaba pigmentada con coloraciones en azul, rojo y amarillo (pigmentos inorgánicos a base de cromo, plomo, molibdeno y otros metales pesados), destacando que uno de los citados drenajes, descargaba sus aguas directamente a un arroyo que entra al poblado y era usado por los vecinos para el lavado de ropa y trastes e inclusive para su limpieza personal y el otro drenaje, descargaba sus efluentes contaminados al Canal de riego del Espíritu Santo, el cual se usaba para el riego de 40 hectáreas de cultivo, **esto sin duda ha venido afectando a la salud de la población y al medio ambiente aledaño, como se acredita con los estudios practicados por la UAM Azcapotzalco**, que en el contenido de ésta refiero como **(Anexo 5)** y la fuente de dicho problema de contaminación es evidente existía desde antes de la fecha en que se dictó el Acuerdo de fecha 1 de julio de 1998 ya referido. **(Anexo 4)**

Como se puede constatar en el Acuerdo de la PROFEPA de fecha 20 de julio de 2000, **(Anexo 6)** firmado por el mismo Lic. Artemio Roque, las medidas de urgente aplicación contenidas en el Acuerdo administrativo del 1 de julio de 1998 referido por él en su Considerando II, **no se mencionan en ninguno de los siete acuerdos de dicho acto administrativo**, aún cuando habían transcurrido más de dos años del mismo, lo que hace patente la omisión en su seguimiento.

Durante 1996-1997 la PROFEPA realizó una Auditoría Ambiental a las instalaciones en comento, cuando “la empresa” estaba en plena producción, como se acredita con la copia simple del Resumen Ejecutivo de la citada Auditoría, en el que se destacan una multiplicidad de violaciones a la legislación aplicable y de las que hasta el día de la fecha, la autoridad competente no ha aplicado sanción alguna a la infractora BASF **(Anexo 3)**, así **como tampoco se ha realizado el diagnóstico ambiental correspondiente, ni se han instrumentado acciones de prevención que impidan la dispersión de la contaminación hacia los predios vecinos.**

Se han realizado diversos estudios y peritajes en el predio propiedad de la familia Abe y en predios aledaños a éste, por el **Dr. en Geofísica Roberto Flores Ortega y por el Perito en Ingeniería Ambiental y en Suelos, Ingeniero Químico Manuel Murad Robles**, de cuyos resultados se desprende que **aún persiste la contaminación en la zona en cuestión (Anexos 7, 8, 9 y 10)**, esta obviedad **se confirma con los estudios realizados por la UAM Azcapotzalco** mencionados en el Anexo 5 y de los testimonios notariales de fechas 14 y 17 de mayo de 2005 (**Anexos 11y 12**)

En materia de suelos contaminados y residuos peligrosos, el problema es más severo, pues **"la empresa" confinó en el sitio, gran cantidad de residuos peligrosos, compuestos básicamente por costales de pigmentos amarillos y anaranjados a base de cromo, plomo y molibdeno, probablemente fuera de especificación, de los que hoy se han descubierto diversos sitios**, de los que existen constancias notariales (**Anexos 11y 12**), independientemente de que como se señaló con anterioridad, "la empresa" donó o vendió a bajos precios a los ex trabajadores y pobladores del lugar, diversos materiales de demolición contaminados con materiales peligrosos, envases, tarimas, charolas de secado y otros materiales que habían estado en contacto o contenían residuos peligrosos de alta toxicidad y persistencia (**Anexos 4 y 6**), de los que las autoridades tuvieron conocimiento, sin embargo, la **PROFEPA no vigiló que se realizara una recolección completa de éstos y lo que es más grave, que a la fecha, la AUTORIDAD AMBIENTAL no ha realizado un inventario de todos los residuos dispersos en el poblado del Hospital, ni ha formulado su propio diagnóstico de la problemática ambiental derivada de estos hechos y en consecuencia, tampoco ha instrumentado medidas de prevención o control que eviten la dispersión de la contaminación.**

Creemos pertinente alertar a esa Honorable Comisión, respecto de como realizó la PROFEPA el trabajo de caracterización del sitio, pues sentimos que en algunas de las acciones, se extralimitó en sus funciones, en otras **se basó exclusivamente en el dicho del generador del problema** y en otras, mostró ignorancia técnica.

El diagnóstico de contaminación de la parte fabril originalmente ocupada por BASF, lo realizó directamente personal contratado por “la empresa” y según consta en el expediente B-0002/775, **el diagnóstico se basó en un reducido número de muestras**, que dieron lugar a un plan de limpieza *sui generis*, pues BASF y la PROFEPA celebraron un acuerdo a virtud del cual, “la empresa” haría la limpieza y cuando ésta considerase que ya se había alcanzado el nivel de limpieza correcto, le notificaría a la PROFEPA para que ésta tomara muestras del fondo y paredes y liberara el sitio, **así mismo pactaron que el suelo extraído, no se analizara**, pues de antemano el generador había decidido enviar a confinamiento controlado el suelo, **contraviniendo la Ley y el procedimiento originalmente ordenado a BASF, expediente B-0002/775 antes referido, (señalaba la obligación de BASF para caracterizar el suelo antes de ser enviado a su confinamiento)**, lo cual además de ser irregular, impidió a la autoridad, tener claridad absoluta respecto de las características, peligrosidad y concentración de los residuos que habían estado en contacto con el acuífero superficial por más de 20 años y dictar las medidas de prevención que evitaran la dispersión de la contaminación, hacia los predios vecinos.

Se presentan algunos de los resultados de los análisis de suelos contaminados que obran en el expediente, de las instalaciones que ocupó BASF, de cuyos resultados se puede observar que la contaminación por metales pesados se extiende más allá de las que ocupó, así como el hecho de que las concentraciones en algunos de los casos aumentan a medida en que se incrementa la profundidad, lo que demuestra que la contaminación se extiende por medio del arrastre del agua presente en el acuífero superficial, lo cual al parecer tampoco fue notado por la AUTORIDAD AMBIENTAL. **(Anexo 6)**

La PROFEPA asegura que BASF concluyó los trabajos de limpieza que le fueron autorizados en el interior de la parte fabril que ocupara, (Acuerdo del Ing. Coello de 26 de julio de 2002) **(Anexo 13)**, lo cual pretende acreditarlo con diversos análisis de los sitios que sí limpiaron, básicamente con los resultados analíticos proveídos por el propio remediador contratado por BASF, pero eso no quiere decir que el predio quedó limpio, sin embargo la AUTORIDAD AMBIENTAL se encuentra entrampada en un su propio procedimiento, pues como ella no formuló un diagnóstico propio, ni supo si el 100% de la contaminación existente quedó debidamente consignada en el plan de limpieza que preparó BASF, no puede asegurar que el predio quedó limpio, como se puede ver en el expediente B-0002/775 de la PROFEPA.

No obstante que con anterioridad a que la autoridad sancionara a “la empresa” en diciembre de 2005 **(Anexo 14)** se le presentaron a la PROFEPA, evidencias científicas de que esa parte del predio no quedó limpia, **(Anexos 7 y 9)** la AUTORIDAD AMBIENTAL le notifica al propietario que a su juicio ésta es un área en la que ya se concluyeron los trabajos de limpieza autorizados (Anexo15), **lo cual exhibe la falta de aplicación efectiva de la ley por parte de la autoridad.**

Las evidencias encontradas (**Anexos 16,11 y 12**), tales como la existencia de drenajes clandestinos que se instalaron para descargar directamente y sin tratamiento alguno parte de los efluentes del proceso, así como los ilegales confinamientos de residuos peligrosos, explican con claridad que la contaminación presente en el lugar, era mucho más severa que la que confesó inicialmente BASF en el Plan de Remediación o limpieza, presentado a la PROFEPA, **en el que evidentemente omitió información**, mismo que básicamente se orientó hacia la limpieza superficial de paredes y suelos contaminados con polvos fugitivos, resultado de los ineficientes e insuficientes sistemas de retención de polvos de proceso, lo que por sí mismo constituía una violación a la legislación ambiental entonces vigente.

ACTO U OMISION EN QUE SE IDENTIFICA LA NULA APLICACIÓN O LA FALTA DE APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL MEXICANA

Primero.- “Nula Aplicación” de la legislación ambiental aplicable, como se acredita cabalmente en el Resumen Ejecutivo del Plan de Acción de Auditoría que se practicó a BASF Mexicana, S.A. de C.V., en sus instalaciones en Cuautla Morelos, (**Anexo 3**) cuando estando en operación durante los años 1996-1997 el Auditor Ambiental acreditado ante la PROFEPA denominado “Topografía, Estudios y Construcción, S.A. de C.V., supervisado por Oso Ingeniería, S.A. de C.V., también acreditada ante la PROFEPA, identificaron las “Deficiencias”, **así se denominó entonces a la falta de cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables** siguientes:

1. - **Atmósfera “ATM”** 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 010, (páginas 13 a 17 Anexo 2)
2. - **Agua “AGA”** 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012, (páginas 18 a 25 Anexo 2)
3. - **Residuos Peligrosos “RSP”** 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 (páginas 18 a 25 Anexo 2)
4. - **Residuos “SOL”** 001, y 002 (páginas 29 y 30 Anexo 2)
5. - **Suelo y Subsuelo “SYS”** 001 y 002 (páginas 3 y 31 Anexo 2)

Las violaciones a diferentes Leyes y Reglamentos son puntualmente referidas en cada una de las **Deficiencias** observadas por quien practicó la Auditoría y su Supervisor ya señalados, **enfaticando que hasta el día de la fecha de ésta Petición, “la empresa” no había sido sancionada por ninguna de las infracciones a la normatividad aplicable antes referidas.**

Segundo.- “Nula Aplicación” al ser la Auditoría Ambiental una herramienta de autorregulación que nace en México como consecuencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte “TLCAN”, ya que en sus inicios el gobierno federal mexicano pagó una serie de auditorías con recursos propios y con recursos internacionales para promover dicha herramienta de autorregulación, dándose en este caso ese supuesto, **ya que la auditoría que se practicó a “la empresa” en 1996-1997 se realizó sin costo alguno**

para dicha empresa, violándose la normatividad ambiental aplicable y los principios de ética elemental, ya que en primer lugar **no debió BASF aceptar dichos trabajos gratuitos en virtud de que en 1995 había notificado al arrendador de sus instalaciones en Cuautla, su voluntad de dar por terminado anticipadamente dicho contrato, anunciando que desocuparía el predio arrendado el 31 de agosto de 1997**, habiendo sido **desalojado** del inmueble por el propietario el 3 de septiembre de 1997 y que consta en los expedientes de la PROFEPA B-0002/0750 y B-0002/775.

Tercero.- “Nula Aplicación” ya que al haberse negado BASF a firmar el Plan de Acción de Auditoría, cuyo Resumen Ejecutivo se incorpora a ésta Petición (**Anexo 3**), la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental debió haber turnado la información generada por el Auditor, a la Subprocuraduría de Verificación **y ésta de inmediato debió sancionar al infractor, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.**

Cuarto.- “Nula Aplicación” la AUTORIDAD AMBIENTAL debió haber realizado por su cuenta o a través del Instituto Nacional de Ecología (INE), los estudios tendientes a identificar la magnitud y severidad de los daños ambientales y a la salud en el sitio, a los predios vecinos y a sus pobladores, **así como tomar las acciones necesarias para evitar la dispersión de la contaminación, controlar la contaminación causada y reducir los efectos ambientales adversos de los mismos**, lo que hasta la fecha no se ha hecho.

Con relación a la contaminación directamente causada al predio que ocupó y tras un largo proceso legal, se celebró un Contrato de Transacción Judicial entre arrendador y arrendatario.

La AUTORIDAD AMBIENTAL, a mi juicio indebidamente aceptó que la propia BASF elaborara un programa de remediación ambiental de las instalaciones que ocupó de 1973 a 1997, actividad mediante la cual hasta la fecha se han identificado y extraído del sitio que ocupó BASF, 11,800 toneladas de residuos peligrosos, los cuales ya fueron confinados por “la empresa” en Mina Nuevo León, como consta en el ya referido expediente B-0002/775, muchos de esos residuos fueron entierros irregulares.

Es evidente que hay residuos que aún permanecen en la Ex Hacienda como se acredita en los (**Anexos 3,5,7,8,9,10,11 y 12**), ya que la PROFEPA abrió un nuevo expediente (SII-DGIFC-046/2004), para que “la empresa” concluyera los trabajos de remediación acordados en el Contrato de Transacción Judicial mencionado, destacando que la imprecisión del diagnóstico elaborado por BASF, dio lugar a que aún no se hayan localizado todos **los confinamientos de residuos peligrosos que en forma clandestina se dispusieron en los predios aledaños al arrendado, ni se hayan realizado las acciones de prevención correspondientes.**

Quinto.- “Nula Aplicación” de conformidad a la información contenida en el expediente B-0002/775 ya referido, en el Acuerdo Administrativo emitido el 26 de julio de 2002 por G. Rafael Coello García, **quien se ostentó como encargado de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación** de la Subprocuraduría de Verificación Industrial de la PROFEPA, puntualizando que no he podido constatar la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del Acuerdo Delegatorio que lo acreditara como encargado de dicha Dirección General, por lo que solicito a ésa H. Comisión **se corrobore tal nombramiento**, ya que en dicho Acto Administrativo la PROFEPA da por cumplidos buena parte de los trabajos, sin que, dice textual **“signifique en forma alguna la**

liberación de la responsabilidad que pudiere corresponderle a Basf Mexicana, S.A. de C.V.”, (Anexo 13), ya que dicho Acuerdo Administrativo puede ser considerado Nulo de Pleno Derecho.

Sexto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley y Nula Aplicación” como se acredita en el Acuerdo Administrativo de fecha 1 de julio de 1998 en el expediente B-0002/0750 se dan los dos supuestos invocados, ya que por una parte se realizó visita de inspección el 23 de junio de 1998, **narrándose de manera fidedigna lo encontrado (Anexo 4)**, inclusive describiéndose los residuos infiltrados al subsuelo y la disposición indebida de escombros de demolición contaminados para relleno y/o nivelación de diversos terrenos y calles, y la AUTORIDAD AMBIENTAL no dicta y ejecuta medidas de urgente aplicación para evitar la migración de la contaminación y los consecuentes daños a la salud y al medio ambiente, y no sanciona al infractor **“ya que de la lectura de dicho Acuerdo Administrativo se hace evidente que aún cuando la autoridad las señala, no se tomaron reitero, las medidas de urgente aplicación y no se sancionó hasta la fecha al infractor BASF Mexicana, S.A. de C.V., quedando impunes los hechos descritos.”**

Séptimo.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley” como se desprende del Acuerdo Administrativo de fecha 20 de julio de 2000 en el expediente B-0002/775 **(Anexo 6)** en el que **más de dos años después** del Acuerdo señalado en el punto que antecede en ésta Petición, **no se había hecho nada** por la autoridad competente, no obstante las evidencias plasmadas en el Acuerdo de fecha 1 de julio de 1998 ya mencionado.

En este Acuerdo Administrativo, irregularmente la PROFEPA recibe una propuesta de restauración del sitio afectado por “la empresa”, cuando a mi juicio la AUTORIDAD AMBIENTAL debió indicar puntualmente las actividades y su cronograma.

Independientemente de que **no se hace mención alguna de las acciones a realizar en los predios de los pobladores y en otros sitios donde indebidamente BASF dispuso de residuos peligrosos de la demolición de sus instalaciones**, se destaca también que la Autoridad ambiental **es omisa en atender los PUNTOS DE ACUERDO de las CAMARAS de DIPUTADOS FEDERAL y ESTATAL. (Anexos 24 y 25.)**

Octavo.- “Nula Aplicación” por razones que no alcanzo a entender el Dr. Gerardo Anselmo Alvarado Salinas inicia un nuevo proceso administrativo con número SII-SGIFC-023/2004 para que se concluyan los trabajos que quedaron pendientes de realizar por “la empresa” y el 5 de agosto de 2004 emite un Acuerdo Administrativo **(Anexo 17)** en el que incorpora planos o croquis presentados por “la empresa” y presumiblemente revisados y avalados por la PROFEPA, en los que intencionalmente **se omite por BASF identificar un drenaje clandestino ahí existente**, por lo que se infringe lo dispuesto en el Código Penal Federal (CPF) artículos 414 al 416, 420 quater y 421; **Aval que fue confirmado por la Lic. Dorantes de la PROFEPA, como consta en la Fe Notarial y en la hoja 5 de 8 del Acta Administrativa ambas de 09 de mayo de 2005 (Anexos 16 y 18) cuando declara que los planos fueron revisados y aceptados por la PROFEPA**, independientemente de lo que Alvarado Salinas arguye en su Considerando 6 dice *textual*: **“Considerando el cambio de situación jurídica del predio”**, siendo que la situación jurídica del predio en comento nunca cambió, **(esa parte no fue arrendada).**

Adicionalmente se puede corroborar la Falta de Aplicación Efectiva de la Ley cuando se incumple y no se sanciona hasta la fecha, el punto 6 del Considerando 6 del Acuerdo

Administrativo señalado, ya que no se realizaron más análisis en el predio, que los practicados por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) Azcapotzalco, que se incorporan como **(Anexo 5), toda vez que en ningún momento se registra la entrada al predio en cuestión de personal de algún laboratorio acreditado. Hojas de registro certificadas (Anexo 19)**

Noveno.- “Nula Aplicación” el día 11 de mayo 2005 como consta en el Testimonio Notarial y en el Acta Circunstanciada de la misma fecha, **(Anexo 16)** donde se mencionaron **las irregularidades de las licencias obtenidas por BASF para realizar las actividades descritas en el expediente DGIFC-023/2004** ya referido y los señalamientos hechos por el representante del propietario de las irregularidades y omisiones observadas, **enfaticando en reiterar la existencia del drenaje clandestino que no se señaló en el croquis o plano presentado por BASF y que fue aprobado por la PROFEPA, por lo que ésta última consiente y tolera la información falsa presentada por “la empresa”, (se presenta constancia de dicho drenaje emitida por el Municipio) (Anexo 20)** incurriendo en violaciones a la (LFRSP) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Décimo.- “Nula Aplicación” ya que los trabajos ordenados por la PROFEPA a BASF en el expediente SII-DGIFC-023/2004 fueron **suspendidos** por el Municipio de Cuautla el 31 de mayo de 2005 y hasta la fecha **la AUTORIDAD AMBIENTAL no ha obligado a “la empresa” a concluir los mismos ni se ha fincado responsabilidad alguna a los servidores públicos de la PROFEPA que toleraron o consintieron la información falsa presentada por “la empresa”** para la realización de los trabajos que le fueron ordenados en el expediente administrativo SII-DGIFC-023/2004 multimencionado. **(Anexo 20)**

Decimoprimer.- “Nula Aplicación” se realizaron diversos estudios en el predio arrendado y sus alrededores **(Anexos 7 y 9)** así como lo que se reconoció por el entonces Procurador Campillo con respecto a la existencia de contaminación en predios aledaños al arrendado, Oficio 016/02 del 17 de enero de 2002 **(Anexo 21)**, situación que persiste como se podrá corroborar si ésta H. Comisión lograra que se practiquen análisis en los predios aledaños y en los suelos que fueron extraídos en mayo de 2005 por BASF y que **no** pudieron ser sacados de la Ex Hacienda por **LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA** del Municipio de Cuautla Morelos **(Anexo 22)**, destacando que la suspensión de referencia la realizó el Municipio, debido a la falsedad en las declaraciones de BASF para conseguir la misma, especialmente preocupantes a la luz de las declaraciones de Irma Estela Dorantes de la PROFEPA, en el sentido de que dichos planos y licencias le fueron mostradas a la PROFEPA, quien tras revisarlas, aceptó a entera satisfacción, **lo que fue aceptado por el Lic. JOSÉ LUIS CÁRDENAS RODRIGUEZ DE LA PROFEPA, quien se negó a darle copia del Acta por él levantada con ese motivo el 31 de mayo de 2005 al propietario.**

Decimosegundo.- “Nula Aplicación” como es el caso de las afecciones a la salud de algunos de mis representados y que fue provocada por las violaciones a la normatividad ambiental evidenciada en la Auditoría Ambiental ya mencionada **(Anexo 3)**, ratificada por los estudios realizados por la UAM Azcapotzalco **(Anexo 5)**, sumado al historial clínico del que fue esposo de una de mis poderdantes **(Anexo 23)** que es obvio han afectado a la salud de la población y al entorno ecológico del sitio.

Decimotercero.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley” como se acredita con la sanción que le fue impuesta a BASF durante la gestión del Procurador Ignacio Loyola Vera, que le

fue comunicada al representante del propietario en el oficio PFPA/SJ/067/06 de fecha 27 de febrero de 2006 (**Anexo 14**), firmado por el Subprocurador Jurídico Mauricio Limón, en el que señala que el 20 de diciembre de 2005 se emitió resolución definitiva al procedimiento administrativo del expediente B-0002/775 en donde se impuso a “la empresa” una sanción pecuniaria por la cantidad de \$1'872,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MN.) y dice textual **“asimismo, se determinaron a cargo de Basf Mexicana, S.A. de C.V., las medidas correctivas necesarias, reiterándose la obligación de dar cumplimiento, en la parte relativa, al Programa de Restauración Ambiental autorizado durante el procedimiento administrativo, quedando sujeto el cumplimiento de dichas medidas a un plazo que deberá ser observado por la empresa multicitada”**, como se puede observar señores miembros de ésa H. Comisión, la autoridad ambiental **se circunscribe a sancionar exclusivamente hechos relacionados al Programa de Restauración**, que la propia BASF elaboró y se le hace saber al propietario, que a dicho acto administrativo “la empresa” interpuso un recurso de revisión cuyo resultado aún no se comunica al propietario, por otra parte es de mencionar que del incumplimiento en la parte relativa al Programa de Restauración Ambiental suspendido en mayo 31 de 2005 por el Municipio ha transcurrido más de un año y no han regresado al sitio, lo que evidencia la falta de aplicación efectiva de la normatividad ambiental aún cuando se trata de disposiciones de orden público e interés social.

Decimocuarto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Normatividad Ambiental” al hacer referencia indirectamente en el oficio PFPA/SJ/067/06 al Acuerdo firmado por el Ing. Coello (**Anexo 13**) existiendo la **presunción de la nulidad de dicho acto administrativo** ya que no se cuenta con la información del Acuerdo Delegatorio publicado en el DOF, así como a lo señalado en el oficio EOO.PFPA.870 de fecha 1 de diciembre de 2003, **en el que el entonces Procurador Luege contesta extemporáneamente el escrito de Roberto Abe de fecha 26 de mayo de 2003 (Anexo 19)**

Decimoquinto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley” cuando en el mismo oficio el Subprocurador Limón señala **“En cuanto a la existencia de un drenaje “clandestino”, cabe señalar”**... sigue diciendo **“está fuera de las atribuciones de ésta Procuraduría”**. El Subprocurador Limón busca deslindar a la PROFEPA de su responsabilidad de manera más que simple, ya que pretende ignorar que dicho drenaje clandestino proviene de las instalaciones **que bajo la vigilancia de la PROFEPA**, fueron objeto de los trabajos de Restauración Ambiental, siendo que además están dentro de una propiedad privada. (**Anexo 14**)

Decimosexto.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Ley” cuando el Subprocurador Jurídico refiere a que no está facultada la PROFEPA para obligar a firmar el Plan de Acción de Auditoría al auditado, **es pertinente mencionar que el propietario no ha solicitado esa acción**, sino que lo que se argumentó por él es que, al no firmarse el Plan de Acción por “la empresa”, la información obtenida por el área de auditoría, **tenía que haberse turnado al área de verificación para que ésta procediera en consecuencia, ya que existían múltiples y variadas evidencias de incumplimiento**, que luego durante la supuesta Restauración del inmueble se identificaron 11,800 toneladas de residuos peligrosos que fueron enviados para su confinamiento a Mina Nuevo León, **debo enfatizar que transcurrieron más de tres años para ello**, lo que sin duda afectó la salud de la población y al medio ambiente de la zona, (expediente B-0002/775 ya referido), adicionalmente debo reiterar las evidencias de contaminación encontradas en los trabajos iniciados en mayo de

2005, que están documentadas en los **(Anexos 11 y 12)** hacen patente que **sigue existiendo contaminación en el lugar.**

Decimoséptimo.- “Falta de Aplicación Efectiva de la Legislación Ambiental” ya que la autoridad competente no aplicó lo señalado en los artículos 134, 152 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) cuando conoció del estado en que se encontraban las instalaciones de “la empresa” con motivo de la información obtenida en la Auditoría Ambiental Voluntaria que se le practicó en 1996-1997, cuando se encontraba funcionando normalmente, la AUTORIDAD AMBIENTAL tenía que haber dictado una serie de **medidas de urgente aplicación** para evitar que los residuos peligrosos siguieran esparciéndose en la atmósfera o infiltrándose en el subsuelo **contaminando el acuífero superficial entre 0 y 8 metros de profundidad**, siendo muy graves los problemas de contaminación en el suelo y subsuelo, como se comprobó con las actividades de restauración o remediación ambiental que realizó “la empresa” entre el 2000 y el 2002, **habiéndose enviado para su confinamiento en Mina Nuevo León más de 11,800 toneladas de residuos peligrosos**, expediente B-0002/775, en una gran mayoría integrados por suelos contaminados que aún persisten como se puede corroborar en los testimonios notariales de fechas 14 y 17 de mayo de 2005 **(Anexos 11 y 12)**

FUNDO MI PETICIÓN EN LOS PRECEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SEÑALO:

Código Penal Federal (CPF) artículos 414, 415 fracción I, al 416 fracción I, 420 quater y 421.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) artículos 4, 5, 6, 134, 135, 136, 139, 140, 150, 151, 151 bis, 152, 152 bis, 160, 161, 162, 167, 167 bis, 167 bis 1, 167 bis 3, 167 bis 4, 168, 169, 170, 170 fracción III, 170 bis, 171, 172 173, 174, 191, 192 y 193.

Reglamento de la LGEEPA 6, 8, 10, 12 y 23.

NOM-052-ECOL/93

NOM-053-ECOL/93

Acuerdo para la Cooperación Ambiental de América del Norte artículos 14, 14(1), 14(2), 14(2) (c), 14(2) (d) y 14(3)

Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPIR), artículos 68, 69, 75, 78, 101, 103 y 106

Reglamento de Residuos Peligrosos artículos 8 fracciones II, III, VI, VII y IX, 14, 15 fracciones II, VII y 17 fracción II.

Ley de Aguas Nacionales artículos 29 fracción VI y 119 fracciones VI, VII, XI, XIV y XV.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales artículo 135 fracciones IV, V, VI y VII.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL
ACUERDO PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE

ATENTAMENTE PIDO:

TENERME POR PRESENTADA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE PETICIÓN
PROVEYENDO CONFORME A DERECHO Y SEÑALADO MI DOMICILIO PARA LOS
EFECTOS CORRESPONDIENTES

MYREDD ALEXANDRA MARISCAL VILLASEÑOR

Por mi propio derecho y como apoderada

26 ANEXOS